

ACERCA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA *

SUMARIO: I. La configuración normativa del principio de igualdad en la Constitución española de 1978. II. Significado y alcance del principio de igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: 1. *La igualdad en la ley o en el contenido de la ley.* 2. *La igualdad en la aplicación de la ley.* 3. *La eficacia del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.*

1. LA CONFIGURACION NORMATIVA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución vigente se refiere a la igualdad en un conjunto de preceptos relativamente numerosos diseminados a lo largo de su texto. Sin ir más lejos, su art. 1.1 comienza afirmando que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Por otro lado, el art. 9.2 dispone que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Y por su parte, el art. 14 establece que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Una interpretación sistemática de los artículos citados revela claramente que el constituyente no ha querido conceder a la igualdad un significado unívoco, sino que ha sido su intención configurarla de acuerdo con la triple dimensión que ésta adquiere en virtud del tratamiento que le otorgan dichos preceptos, pues en tanto el art. 1 la contempla como un valor superior del ordenamiento jurídico, el art. 9.2 la trata como principio general del derecho, y el art. 14 como un derecho fundamental de los españoles.

Antes de seguir adelante, conviene advertir de la estrecha relación que guardan entre sí los valores superiores del ordenamiento jurídico y los principios generales del Derecho reconocidos constitucionalmente, hasta el punto de que como ha señalado Leguina Villa, no existen diferencias cualitativas entre ellos, sino sólo de concreción normativa, en el sentido de que en tanto los primeros expresan las ideas jurídicas básicas o estructurales del orden constitucional, los

segundos concretan o densifican cada uno de los valores superiores, mostrando así un cierto carácter instrumental respecto de éstos (1). Como, por cierto, ha venido a reconocer el Tribunal Constitucional al afirmar que tales principios básicos tienen sentido en tanto sirvan para promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho (2). Circunstancia que, como se verá más adelante, tendrá no poca importancia en la configuración del principio de igualdad, desde el momento en que de la combinación de las dos naciones recién expuestas resultará uno de los elementos de la contradicción igualdad formal-igualdad material, a la que se ha referido en alguna ocasión el Tribunal Constitucional, siendo el otro elemento de dicha contradicción la dimensión de la igualdad que se obtiene del art. 14 de la Constitución.

Sin embargo, el precepto en cuestión no es el único que expresa la igualdad formal o igualdad jurídica a cuyo estudio se dedican estas páginas, pues no son pocos los artículos de la Constitución que se refieren explícita o implícitamente a la misma. Así, estas referencias implícitas se manifiestan en el empleo por el constituyente de expresiones tales como «todos» (art. 15), «ningún español» (art. 11.a), «toda persona» (art. 17.1), «los ciudadanos» (art. 23), «todas las personas» (art. 24), «los españoles» (artículos 29.1 y 30.1), «todos los españoles» (artículos 27.1; 28.1; 29.1; 31.1; y 45.1), con las cuales alude a la exigencia de un tratamiento igual respecto de los derechos y libertades a los que tales expresiones aparecen unidas. En cuanto a las referencias explícitas a la igualdad formal, se concretan: en la de los hijos con independencia de su filiación (art. 39.2); de las mujeres en el campo laboral (art. 35.1); en las condiciones de acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos (art. 23.2); en los deberes tributarios (art. 31.1).

La relación anterior debe completarse con la mención de otros preceptos cuyo contenido es expresivo de las cautelas con que ha rodeado la Constitución la organización territorial del Estado resultante de la creación de esos entes políticamente descentralizados que son las Comunidades Autónomas. Este es el caso del art. 139.1, donde se establece que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado»; y lo mismo sucede con el artículo 149.1.1, que se integra en el conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a diseñar el marco normativo a tener en cuenta en la asignación de competencias de orden legislativo y ejecutivo a las Comunidades Autónomas, tarea ésta que el constituyente ha encomendado al legislador. Pues bien, según el art. 149.1.1, el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en cumplimiento de los deberes constitucionales.

(1) LEGUINA VILLA, Jesús: «Principios Generales del Derecho y Constitución», *Revista*

Con todo, es en el art. 14 de la Constitución donde se manifiesta de la manera más amplia y con mayor claridad el principio de igualdad ante la ley, hasta el punto de que las anteriores referencias explícitas a la misma, deben considerarse especificaciones concretas de dicho principio en el ámbito de cada uno de los derechos con que se relaciona tal igualdad; la cual se traduce en una prohibición expresa de tratar discriminadamente a los ciudadanos, por alguno de los motivos explícitamente enumerados en la norma -el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, o las opiniones-, o por cualquier otra circunstancia distinta, puesto que como se infiere de la fórmula usada en el inciso final del precepto, ya transcrito, la mencionada enumeración no tiene carácter exhaustivo (3).

Llegados a este punto, parece acertado destacar que el art. 14 de la Constitución está directamente inspirado en el art. 14 del Convenio de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4), como lo demuestra el tenor literal de este último: «el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación». No obstante, la importancia del precepto transcrito no se reduce a esta circunstancia, puesto que, como prescribe el art. 10.2 de la Constitución española, «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». De ahí, la atención prestada por el Tribunal Constitucional a este precepto del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, como podrá comprobarse cuando se analice la interpretación realizada por éste del art. 14 de la Constitución.

En otro orden de cosas, debe destacarse que el art. 14 de la Constitución está incluido en el Capítulo Segundo de su Título I, pero sin integrarse en ninguno de las dos secciones de que se compone, lo cual, como se verá más adelante con algún

(3) En este punto, debe hacerse constar, sin embargo, que la Constitución contempla en su art. 57 un supuesto de auténtica diferencia de trato por razón de sexo, al disponer respecto del carácter hereditario de la corona española que «la sucesión en el trono seguirá el orden regular de la primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer...; pero ese diferente tratamiento en el orden sucesorio a la Corona de España para hombres y mujeres en perjuicio de éstas, en cuanto querido expresamente por el constituyente no plantea ningún problema de constitucionalidad, y además no deja de ser puramente anecdótica si se tiene en cuenta el reducido número de personas afectadas por la norma y el papel puramente simbólico que representa la monarquía parlamentaria en el conjunto de las instituciones del Estado.

(4) Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y enmendado por los Protocolos Adicionales números 3 y 5 de 6 de mayo de 1953.

detenimiento, no hace sino manifestar claramente la naturaleza relacional del principio de igualdad ante la ley respecto de los derechos y libertades contemplados en dicho capítulo.

Para concluir esta breve referencia a la configuración constitucional del principio de igualdad ante la ley, conviene hacer alguna precisión respecto de su ámbito de aplicación, en el sentido de que, como se desprende de la redacción del art. 14 de la Constitución, parece dirigirse única y exclusivamente a los españoles, sin que a este respecto exista prescripción constitucional alguna que extienda tal igualdad a los extranjeros. Sin embargo, la inexistencia de declaraciones constitucionales que proclamen la igualdad de extranjeros y españoles, no puede conducir a la conclusión de que desde un punto de vista constitucional sea admisible la desigualdad de trato entre españoles y extranjeros o la exclusión de cualquier planteamiento de la igualdad entre unos y otros.

Para determinar cuál sea la posición de los extranjeros en España, se hace preciso acudir a otros preceptos constitucionales que complementan lo dispuesto en el art. 14, y, particularmente, a lo previsto en el art. 13.1, según el cual: «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley». Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el precepto en cuestión no ha desconstitucionalizado la posición jurídica de los extranjeros relativa a los derechos y libertades, pues no se refiere a que éstos gocen en España de las libertades públicas -el término no tiene un significado restrictivo- que les atribuyan los tratados y las leyes, sino de las «que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley», lo que significa que los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros son derechos constitucionales que como tales gozan de la protección que le presta la Norma Fundamental, aunque en cuanto a su contenido sean todos ellos, sin excepción, derechos de configuración legal, en la que puede prescindirse de toda consideración referente a la nacionalidad o la ciudadanía de sus titulares, como de hecho sucede respecto de aquellos derechos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana, que, conforme al art. 10.1 de la Constitución española, constituye el fundamento de su orden político (5).

De acuerdo con ello, derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, etc., corresponden a los extranjeros en los mismos términos que a los españoles por expreso mandato de la Constitución. En cambio, existen otros derechos que pertenecerán o no a los extranjeros según lo que dispongan al respecto los tratados y las leyes, y con relación a los cuales sí es admisible establecer diferencias de trato entre unos y otros en cuanto a su ejercicio, como sucede, por ejemplo, en el supuesto de las relaciones laborales (6).

(5) STC 107/1984, de 23 de noviembre.

II. SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Una vez sentadas las anteriores premisas, puede acometerse el análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad ante la ley, que, por lo demás, se hace imprescindible si se quiere conocer en plenitud el significado preciso que tiene dicho principio en el ordenamiento jurídico español. Pues la diferencia de lo que sucede con los restantes derechos y libertades contemplados por la Constitución en el Capítulo II de su Título I, no le está permitido al legislador ordinario contribuir a perfilar el contenido que se le asigna constitucionalmente. En efecto, aunque tales derechos y libertades no precisen de ulteriores desarrollos legislativos para alcanzar la eficacia inmediata y directa que obtienen directamente de la Constitución, en tanto que norma jurídica dotada de esas características, no es infrecuente que el legislador, en cuanto representante en cada momento histórico de la soberanía popular, proceda a regular las condiciones para el ejercicio de un determinado derecho, con la obligación, en tal caso, de respetar tanto el límite genérico que a tal efecto le impone el art. 53.1 de la Constitución, como los límites concretos que se deriven de los preceptos constitucionales reguladores de tales derechos.

Según el mencionado art. 53.1 de la Constitución, «sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades (los contemplados en el Capítulo II del Título I), que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a», es decir, mediante el recurso de inconstitucionalidad. Nos llevaría demasiado lejos y nos apartaría bastante de nuestro propósito, entrar a examinar el concepto de «contenido esencial» de cada derecho, por eso nos limitaremos a señalar aquí que por tal ha entendido el Tribunal Constitucional, genéricamente, aquella parte del contenido de un derecho sin el cual éste pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo, en suma, aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de los intereses para cuya consecuencia el derecho se otorga (7).

Pues bien, respecto del derecho a la igualdad no cabe la posibilidad de que el legislador entre a regular las condiciones de su ejercicio. No en balde, el art. 81 de la Constitución, donde se definen las materias reservadas a la regulación de la Ley Orgánica, se refiere tan sólo a las relativas al desarrollo de los «derechos fundamentales y las libertades públicas», expresión que coincide con la utilizada en la rúbrica de la Sección primera del Capítulo II de la Constitución para designar al conjunto de los derechos comprendidos en los preceptos en ella recogidos, entre los que no se encuentra el art. 14. Tal exclusión, que ha de considerarse que obedece a la expresa voluntad del constituyente -como lo demuestra el que la

fórmula indicada sustituya a la primitivamente adoptada en el Proyecto de Constitución, que extendía la reserva de ley orgánica al desarrollo de los Títulos I y II de la Constitución-, se debe a las propias características del principio de igualdad, en el sentido de que, como ha destacado el Tribunal Constitucional, éste «no constituye un derecho autónomo existente por sí mismo, pues su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De aquí que pueda ser objeto de amparo en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general» (8).

Esta referencia jurisprudencial al recurso de amparo ha de entenderse en su contexto, y no debe inducir a pensar, por el carácter que reviste en el ordenamiento jurídico español dicha vía procesal -reservada al enjuiciamiento de las disposiciones y actos de rango inferior a la ley-, que el principio de igualdad sólo vincula a los órganos del Estado encargados de aplicar las leyes.

A este respecto, conviene traer a colación otro de los mandatos incluidos en el ya citado art. 53.1 de la Constitución, según el cual, los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo de su Título I vinculan a todos los poderes públicos y, naturalmente, al poder legislativo. De ahí que dicho precepto establezca el control de constitucionalidad como garantía frente a posibles vulneraciones del legislador de cualquiera de esos derechos, incluido el principio de igualdad, aunque, como han manifestado a este respecto Rodríguez Piñero y Fernández López, ya del propio contexto constitucional cabe extraer que éste adquiere un pleno reconocimiento que va más allá incluso del control de constitucionalidad de las leyes para impregnar en realidad todo el ordenamiento jurídico, al reconocer el art. 1 de la Constitución la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (9).

En cualquier caso, no cabe duda de que el art. 14 de la Constitución incluye un mandato tanto para el legislador como para los órganos administrativos encargados de aplicar las leyes, y que, por tanto, la igualdad ante la ley que el precepto proclama, debe entenderse que engloba a la igualdad en la ley o en el contenido de la ley y a la igualdad en la aplicación de la ley. Así lo ha sostenido, repetidamente por cierto, el Tribunal Constitucional, para quien el principio de igualdad se configura simultáneamente, como un límite al ejercicio del poder legislativo, prohibiendo al legislador establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable, y como una imposición a los órganos de aplicarla para que no se aparten de sus precedentes sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (10).

1. La igualdad en la ley o en el contenido de la ley

El Tribunal Constitucional ha admitido desde sus primeros pronunciamientos que el principio de igualdad ante la ley vincula y tiene por destinatario al legislador (11), basándose a tal efecto en los enunciados de los artículos 9 y 53 de la Constitución. Ese reconocimiento fue acompañado de una matización importante respecto del contenido que debía asignarse a la prescripción del art. 14 de la Constitución, en el sentido de que para el Tribunal la igualdad no impone un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. En tal sentido, recordó cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado -en relación con el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales- que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, ni en puridad el principio prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades, pues la igualdad sólo se viola si la diferencia de tratamiento está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos que se persiguen obtener, los cuales han de ser proporcionados con los medios empleados (12).

En realidad, en esta sentencia inicial el Tribunal Constitucional sentó una doctrina general que ha mantenido fielmente en sus pronunciamientos posteriores, los cuales se han limitado a concretar alguno de los puntos recogidos en ella. En este sentido, ha señalado que el principio de igualdad hace referencia inicialmente a la universalidad de la ley, pero que eso no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones y de darles un tratamiento diverso. Es más, para el Tribunal Constitucional tal proceder puede venir motivado por exigencias del Estado Social y Democrático de Derecho, a fin de hacer efectivos los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra la justicia y la igualdad. De acuerdo con ello, el Tribunal Constitucional entiende que corresponde al legislador determinar en qué medida la ley ha de contemplar situaciones distintas o que no deben ser tratadas de igual modo, pero respetando en todo caso los límites impuestos por la Constitución, que no consiente leyes contrarias a los derechos y libertades reconocidos en ella (art. 53), ni, en general, a ningún precepto o principio de la misma (arts. 9.1 y 9.3, que imponen la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos), entre los que se cuenta, naturalmente, el rechazo de toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por tanto

(8) STC 76/1983, de 5 de agosto.

(9) RODRIGUEZ PIÑERO, Miguel, y FERNANDEZ LOPEZ, M^a. Fernanda. *Igualdad v discriminación*. Madrid, Tecnos, 1986, p. 35.

(11) STC 22/1981, de 2 de julio.

(12) Esa invocación a los criterios seguidos por Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación del principio de igualdad, no es la única ni la última que puede encontrarse en la jurisprudencia constitucional española. Así, por ejemplo, en la STC 34/1981, de 10 de noviembre, volvió a referirse a los criterios establecidos por el

discriminatoria. De ahí que contemple el recurso de inconstitucionalidad como un medio para restituir la posible vulneración por el legislador de tales prescripciones (13).

Como se desprende de las anteriores consideraciones realizadas por el Tribunal Constitucional, lo que el principio de igualdad prohíbe al legislador es establecer diferencias de trato basadas en una distinción entre supuestos de hecho contraria a la Constitución o extraer de una diferencia entre supuestos de hecho perfectamente constitucional, consecuencias jurídicas arbitrarias por irracionales. En este sentido, el Tribunal ha matizado que únicamente cabe hablar de vulneración de la igualdad por el contenido de la ley cuando las diferentes consecuencias jurídicas anudadas a los distintos supuestos de hecho que contempla, se encuentran plasmadas en ella de una forma clara, precisa y directa, de manera que no se requiere de un hipotético juicio sobre las consecuencias a que conduciría su aplicación, pues tal juicio versaría sobre una cuestión de legalidad a propósito de la correcta aplicación de la norma, que sólo podría realizarse cuando ésta se lleve a efecto por órganos administrativos o jurisdiccionales y que, por tanto, escaparía del supuesto que ahora se analiza (14).

En buena medida, la adecuación de las leyes a las exigencias del principio de igualdad, se logra gracias a la vocación de generalidad que es connatural a las mismas. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia asistimos al empleo por el legislador de un tipo de leyes que suelen carecer de esta característica, nos referimos a las leyes singulares. A este respecto, no existe en la Constitución española de 1978 ningún precepto que explícita o implícitamente imponga una estructura formal determinada a las leyes y que, por tanto, impida que puedan dictarse disposiciones legislativas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular que agoten su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho. Por esa razón, aunque para el Tribunal Constitucional tales leyes singulares no sean totalmente equiparables a las leyes generales desde el momento en que, a diferencia de éstas, no expresan el ejercicio normal, sino excepcional, de la potestad legislativa subordinada a rigurosos límites, se hace preciso atender a la exigencia de su adecuación al principio de igualdad.

En este sentido, ha señalado que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada hace referencia al contenido de la norma, por lo que la ley singular debe responder a una situación excepcional igualmente singular y que su constitucionalidad debe medirse en función de lo razonable y proporcionado de la consecuencia jurídica ligada al supuesto de hecho que contempla. De acuerdo con ello, la ley singular sólo será compatible con el principio de igualdad cuando sea precisamente la singularidad del supuesto de hecho la que imponga al legislador las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se

(13) STC 34/1981, de 10 de noviembre.

propone. Lo que obliga a que el control de constitucionalidad se dirija a impedir la creación arbitraria de supuestos de hecho y a asegurar la razonabilidad de las medidas adoptadas del fin propuesto (15).

Cuanto se ha venido diciendo hasta ahora, se enmarca dentro de una consideración de la igualdad jurídica, la cual no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa, como ha manifestado el Tribunal Constitucional, que a los supuestos de hechos iguales, debe serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho hay que justificarlo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (16). Pero el art. 14 de la Constitución, en modo alguno implica la necesidad de que «todos los españoles se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues esta igualdad real, cuya procura encomienda la Constitución (art. 9.2) a todos los Poderes Públicos y que es una finalidad propia del Estado social y democrático de Derecho, no impide que, en la práctica, el ejercicio de determinadas actividades requiera la posesión de determinados medios» (17).

Mediante estas afirmaciones jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional viene a recordar que la igualdad es también un valor superior del ordenamiento jurídico al que, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1 de la Constitución, debe dársele una consideración especial y que cuenta, entre otros, con ese elemento instrumental que le proporcionan los principios generales del derecho recogidos en el art. 9.2 de la Constitución, según el cual «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas», imponiendo así a todos ellos, incluido el legislador, un comportamiento acorde con las exigencias del Estado de Derecho que se instaura. Pero tal conceptualización de la igualdad responde a esa otra vertiente de la igualdad material a la que nos acabamos de referir y carece de los instrumentos constitucionales de protección con que cuenta la igualdad ante la ley del art. 14 de la Constitución. De tal modo que tal desigualdad material sólo puede ser enjuiciada por el Tribunal Constitucional, si el caso concreto en que se produce es reconducible a la igualdad formal del art. 14, en el sentido de que la ley respecto de la que se alegue contemple una discriminación no justificada o irrazonable.

2. La igualdad en la aplicación de la ley

Como puede desprenderse de cuanto se ha dicho más arriba, el principio de

(15) STC 166/1986, de 19 de diciembre.

(16) STC 49/1982, de 14 de julio.

(17) STC 83/1984, de 24 de julio, y en el mismo sentido...

igualdad ante la ley preside también la actuación de los poderes públicos encargados de su aplicación, esto es, tanto de las distintas administraciones públicas que en el orden estatal, autonómico y local reconoce la Constitución española de 1978, como de los tribunales de justicia. En el supuesto del actuar administrativo, ello afecta a un complejo conjunto de disposiciones, resoluciones y actos que, siendo residenciables todos ellos ante el Tribunal Constitucional, no reciben un mismo tratamiento por éste en atención a su distinta naturaleza. Así, en lo que se refiere a las disposiciones de carácter general de la Administración (que aunque tienen un rango subordinado a la ley pueden llegar a innovar el ordenamiento jurídico), el proceder del Tribunal Constitucional recuerda bastante a su comportamiento respecto de la comprobación de la igualdad en la ley.

Sin embargo, una de las primeras cuestiones a las que tuvo que hacer frente el Tribunal Constitucional, fue la de una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma, producida por la actuación de un órgano administrativo, manifestando al respecto que, con carácter previo a toda otra consideración, era preciso dilucidar si la misma tenía relevancia jurídica, puesto que si no era así, o la desigualdad estaba justificada, la cuestión carecía de trascendencia desde un punto de vista constitucional. De acuerdo con ello, afirmó que una situación de desigualdad de hecho tiene relevancia jurídica cuando se logra demostrar la existencia de un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Regla o principio igualatorio que para el Tribunal puede venir sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), la ley o una norma escrita de inferior rango, la costumbre o los principios generales del derecho (18).

Por lo que hace al fenómeno de la aplicación de la ley *stricto sensu*, hay que destacar cómo el comportamiento del Tribunal Constitucional ha sido similar al que sigue cuando se trata de verificar si una ley es o no conforme con el principio de igualdad, determinando si la distinción entre los supuestos de hecho contemplados por el legislador, a los que anuda diferentes consecuencias jurídicas, es razonable y proporcionado. Así se desprende de su proceder frente a una disposición administrativa de esa naturaleza (una Orden Ministerial que regulaba de manera diferente el trabajo del personal masculino y femenino de los Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, sin que existiese diferencia en la cualificación del trabajo), donde el Tribunal Constitucional comenzó por indicar que el art. 14 de la Constitución no impide que existan normativas distintas para supuestos de hecho también diferentes, pasando acto seguido a exponer la necesidad de comprobar si los supuestos de hecho eran en realidad diferentes, no sin hacer constar que para eso había de tenerse en cuenta que el factor a través del cual se introduce la diferenciación, debe ser razonable y estar teleológicamente fundado (19).

(18) STC 59/1987 de 28 de julio. En el mismo sentido, cfr. la STC 63/1984, de 21 de mayo.

Ahora bien, lo verdaderamente interesante del pronunciamiento que ahora se analiza está en que para el Tribunal Constitucional, cuando pudiera resultar agraviado el derecho a la igualdad, corresponde a quienes sostengan la constitucionalidad de la diferenciación introducida en la norma ofrecer la mencionada fundamentación, añadiendo que tal justificación, predicable respecto de todos los casos genéricamente englobables en el principio de igualdad, es aún más rigurosa cuando resultasen afectados alguno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la Constitución para vetar su diferenciación (20); lo cual, en principio, fue considerado por la doctrina científica como un supuesto de inversión de la carga de la prueba o de presunción de trato discriminatorio, una vez invocada por el reclamante tal desigualdad de trato. Cuestión sobre la que se volverá más adelante cuando se trate de la eficacia del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.

Con relación a las resoluciones y actos de la Administración que no tienen el carácter de disposiciones generales, su tratamiento por el Tribunal Constitucional es coincidente con el que concede a las sentencias de los juzgados y tribunales ordinarios. Con ello no se quiere decir tan sólo que el principio de igualdad encierre una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deban darse tratamientos iguales, o que su quiebra se produce cuando, ante una igualdad de situaciones por los sujetos afectados por la norma, se les da un tratamiento diferenciado mediante una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos (21). Tales afirmaciones no añaden nada nuevo a la formulación genérica del principio de igualdad ante la ley. Lo que se quiere poner de manifiesto con aquel aserto, es que para el Tribunal Constitucional, el contenido preciso que cabe asignar a dicho principio, cuando la ley es aplicada por un órgano administrativo, viene a coincidir con el que le corresponde cuando tal aplicación se produce por un órgano jurisdiccional, esto es, que con carácter general la igualdad en la aplicación de la ley, impone que un mismo órgano no pueda modificar el sentido de sus decisiones en supuestos sustancialmente iguales, de tal modo que cuando el órgano en cuestión entienda que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (22).

Naturalmente, el que la igualdad en la aplicación de la Ley por las distintas administraciones públicas y por los órganos jurisdiccionales reciba un tratamiento sustancialmente idéntico por parte del Tribunal Constitucional, no significa que no haya de atenderse a las especiales circunstancias que rodean la actuación de unos y otros, presidida, en el caso de la Administración, por el principio de jerarquía entre todos sus órganos, y en el supuesto de la jurisdicción, por el de la independencia.

Tal característica del actuar judicial planteó en el Tribunal Constitucional la necesidad de pronunciarse sobre el valor que había de atribuirse a la jurisprudencia.

(20) *Idem*.

(21) STC 23/1981 de 10 de julio.

dencia del Tribunal Constitucional la necesidad de pronunciarse sobre el valor que había de atribuirse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de los juzgados y tribunales inferiores, en el juego del principio de igualdad (23). En otros términos, se trataba de saber si la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituía un auténtico precedente al que estuvieran vinculados los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

A ese respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de igualdad en la aplicación de la ley debe cohonestarse con el de independencia cuando son órganos judiciales los encargados de efectuarla (24), y que en el ordenamiento jurídico español no puede sostenerse que un órgano judicial está vinculado a los precedentes ajenos -ni siquiera cuando éstos se han decantado como jurisprudencia del Tribunal Supremo-, dado que ello constituiría una notoria modificación del sistema de fuentes del Derecho (25).

Con todo, no puede decirse que tal jurisprudencia carezca de valor alguno, como así cabe deducirlo de la posición del Tribunal Constitucional al respecto, quien, tras algún pronunciamiento de acercamiento al tema (26), manifestó por fin en la sentencia 125/1986, de 22 de octubre, el significado que, respecto a la igualdad en la ley y con relación a los órganos judiciales inferiores, había de atribuirse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En tal sentido, afirmó que, tratándose de órganos jurisdiccionales diferentes, la igualdad en la aplicación de la ley expresa una línea tendencial a la que debe obedecer el ordenamiento jurídico en su conjunto y que determina la necesidad de abrir las oportunas vías de recurso, con el fin de que los órganos jurisdiccionales superiores, puedan reducir eventuales divergencias y unificar la aplicación de la ley. «Todo ello, respetando el sistema de fuentes del derecho y la independencia de los órganos judiciales, cuya directa vinculación a la ley y al derecho, no puede quedar rota por una absoluta vinculación a los precedentes que nuestro ordenamiento jurídico no establece y que la Constitución no exige» (27).

La posición del Tribunal Constitucional respecto al valor que deben atribuir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo los demás órganos de la jurisdicción ordinaria, conduce irremisiblemente a entender, como puede desprenderse de lo dicho más arriba, que el principio de igualdad en la aplicación de la ley se traduce en que éstos únicamente se encuentran vinculados por sus propios precedentes. No en balde, la gran mayoría de la jurisprudencia constitucional sobre el significado de la igualdad ante la ley, se refiere al supuesto de la aplicación judicial de la ley por un mismo órgano judicial.

(23) A tal efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo que dispone el art. 1.6 del Código Civil, «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

(24) SSTC 49/1982, de 14 de julio, y 27/1986, de 19 de febrero.

(25) STC 55/1985, de 22 de abril.

(26) STC 49/1982, de 14 de julio.

En tales casos, el Tribunal ha indicado que el principio viene a exigir que la actuación de cada juzgado o tribunal ordinario -como la de los restantes poderes públicos- esté presidida por un criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad. Ahora bien, eso no puede hacer olvidar que la finalidad perseguida con ello es la de impedir la arbitrariedad, dado que no existe un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso a tratar de manera idéntica los supuestos iguales, pues tal igualdad absoluta sería contraria a la propia dinámica jurídica, que exige no solamente prever la posibilidad de una modificación normativa, sino también el que pueda producirse una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad, mediante un cambio de criterio susceptible de ser conceptuado como legitimador de las diferencias de tratamiento. Por esa razón, para evitar que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones, en supuestos sustancialmente idénticos, es por lo que el Tribunal Constitucional exige del mismo que cuando considere conveniente apartarse de sus precedentes, ofrezca una fundamentación suficiente y razonable (28).

De acuerdo con ello, para que el Tribunal Constitucional pueda adoptar un pronunciamiento de nulidad de resoluciones judiciales por violación del derecho de igualdad, debe proceder, en primer lugar, a comprobar que los supuestos de hecho son iguales y a constatar que han sido objeto de un tratamiento diferente. Ni que decir tiene que la igualdad que constitucionalmente protege al ciudadano, es aquella que se refiere a situaciones idénticas conformes con el ordenamiento jurídico, esto es, dentro de la legalidad, pues el derecho reconocido en el art. 14 del texto constitucional es, justamente, el de la igualdad ante la ley, por lo que no podrá ser invocada cuando la ley es infringida o indebidamente aplicada por los órganos judiciales o administrativos; sin que pueda ser invocada tampoco para convalidar los defectos imputables a la eficacia que la actuación de los poderes públicos despliegan para el restablecimiento de la realidad física o jurídica alterada. La regla tiene su especial acogida en el orden penal, donde el Tribunal Constitucional ha reiterado que la posible impunidad de algunos culpables de la comisión de un delito, no supone que, en virtud del principio de igualdad, deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos, cada cual responde de su propia conducta con independencia de lo que suceda con los demás (29).

(28) STC. 63/1984, de 21 de mayo, y, en el mismo sentido, STC 127/1984, de 26 de diciembre. Las anteriores afirmaciones valen también para el supuesto en que se trate de la aplicación de la ley por la Administración pública, como se ha señalado el Tribunal Constitucional al afirmar, expresamente, que en ese plano o nivel la norma de la igualdad no puede significar nunca que le quede vedado a los órganos de la Administración del Estado, la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustadas al ordenamiento en general. Véanse al respecto, la STC 49/1982, de 14 de julio, y la STC 7/1982 de 26 de febrero donde se refirió a la necesidad de razonabilidad en el apartamiento por los órganos administrativos de sus precedentes.

(29) SS TC 37/1982, de 16 de junio; 43/1982, de 6 de julio; 17/1984, de 7 de febrero; 51/1985, de 10 de abril; y los Autos 216/1983, de 16 de febrero; 217/1983, de 16 de febrero; 218/1983, de 16 de febrero; 219/1983, de 16 de febrero; 220/1983, de 16 de febrero; 221/1983, de 16 de febrero; 222/1983, de 16 de febrero; 223/1983, de 16 de febrero; 224/1983, de 16 de febrero; 225/1983, de 16 de febrero; 226/1983, de 16 de febrero; 227/1983, de 16 de febrero; 228/1983, de 16 de febrero; 229/1983, de 16 de febrero; 230/1983, de 16 de febrero; 231/1983, de 16 de febrero; 232/1983, de 16 de febrero; 233/1983, de 16 de febrero; 234/1983, de 16 de febrero; 235/1983, de 16 de febrero; 236/1983, de 16 de febrero; 237/1983, de 16 de febrero; 238/1983, de 16 de febrero; 239/1983, de 16 de febrero; 240/1983, de 16 de febrero; 241/1983, de 16 de febrero; 242/1983, de 16 de febrero; 243/1983, de 16 de febrero; 244/1983, de 16 de febrero; 245/1983, de 16 de febrero; 246/1983, de 16 de febrero; 247/1983, de 16 de febrero; 248/1983, de 16 de febrero; 249/1983, de 16 de febrero; 250/1983, de 16 de febrero; 251/1983, de 16 de febrero; 252/1983, de 16 de febrero; 253/1983, de 16 de febrero; 254/1983, de 16 de febrero; 255/1983, de 16 de febrero; 256/1983, de 16 de febrero; 257/1983, de 16 de febrero; 258/1983, de 16 de febrero; 259/1983, de 16 de febrero; 260/1983, de 16 de febrero; 261/1983, de 16 de febrero; 262/1983, de 16 de febrero; 263/1983, de 16 de febrero; 264/1983, de 16 de febrero; 265/1983, de 16 de febrero; 266/1983, de 16 de febrero; 267/1983, de 16 de febrero; 268/1983, de 16 de febrero; 269/1983, de 16 de febrero; 270/1983, de 16 de febrero; 271/1983, de 16 de febrero; 272/1983, de 16 de febrero; 273/1983, de 16 de febrero; 274/1983, de 16 de febrero; 275/1983, de 16 de febrero; 276/1983, de 16 de febrero; 277/1983, de 16 de febrero; 278/1983, de 16 de febrero; 279/1983, de 16 de febrero; 280/1983, de 16 de febrero; 281/1983, de 16 de febrero; 282/1983, de 16 de febrero; 283/1983, de 16 de febrero; 284/1983, de 16 de febrero; 285/1983, de 16 de febrero; 286/1983, de 16 de febrero; 287/1983, de 16 de febrero; 288/1983, de 16 de febrero; 289/1983, de 16 de febrero; 290/1983, de 16 de febrero; 291/1983, de 16 de febrero; 292/1983, de 16 de febrero; 293/1983, de 16 de febrero; 294/1983, de 16 de febrero; 295/1983, de 16 de febrero; 296/1983, de 16 de febrero; 297/1983, de 16 de febrero; 298/1983, de 16 de febrero; 299/1983, de 16 de febrero; 300/1983, de 16 de febrero; 301/1983, de 16 de febrero; 302/1983, de 16 de febrero; 303/1983, de 16 de febrero; 304/1983, de 16 de febrero; 305/1983, de 16 de febrero; 306/1983, de 16 de febrero; 307/1983, de 16 de febrero; 308/1983, de 16 de febrero; 309/1983, de 16 de febrero; 310/1983, de 16 de febrero; 311/1983, de 16 de febrero; 312/1983, de 16 de febrero; 313/1983, de 16 de febrero; 314/1983, de 16 de febrero; 315/1983, de 16 de febrero; 316/1983, de 16 de febrero; 317/1983, de 16 de febrero; 318/1983, de 16 de febrero; 319/1983, de 16 de febrero; 320/1983, de 16 de febrero; 321/1983, de 16 de febrero; 322/1983, de 16 de febrero; 323/1983, de 16 de febrero; 324/1983, de 16 de febrero; 325/1983, de 16 de febrero; 326/1983, de 16 de febrero; 327/1983, de 16 de febrero; 328/1983, de 16 de febrero; 329/1983, de 16 de febrero; 330/1983, de 16 de febrero; 331/1983, de 16 de febrero; 332/1983, de 16 de febrero; 333/1983, de 16 de febrero; 334/1983, de 16 de febrero; 335/1983, de 16 de febrero; 336/1983, de 16 de febrero; 337/1983, de 16 de febrero; 338/1983, de 16 de febrero; 339/1983, de 16 de febrero; 340/1983, de 16 de febrero; 341/1983, de 16 de febrero; 342/1983, de 16 de febrero; 343/1983, de 16 de febrero; 344/1983, de 16 de febrero; 345/1983, de 16 de febrero; 346/1983, de 16 de febrero; 347/1983, de 16 de febrero; 348/1983, de 16 de febrero; 349/1983, de 16 de febrero; 350/1983, de 16 de febrero; 351/1983, de 16 de febrero; 352/1983, de 16 de febrero; 353/1983, de 16 de febrero; 354/1983, de 16 de febrero; 355/1983, de 16 de febrero; 356/1983, de 16 de febrero; 357/1983, de 16 de febrero; 358/1983, de 16 de febrero; 359/1983, de 16 de febrero; 360/1983, de 16 de febrero; 361/1983, de 16 de febrero; 362/1983, de 16 de febrero; 363/1983, de 16 de febrero; 364/1983, de 16 de febrero; 365/1983, de 16 de febrero; 366/1983, de 16 de febrero; 367/1983, de 16 de febrero; 368/1983, de 16 de febrero; 369/1983, de 16 de febrero; 370/1983, de 16 de febrero; 371/1983, de 16 de febrero; 372/1983, de 16 de febrero; 373/1983, de 16 de febrero; 374/1983, de 16 de febrero; 375/1983, de 16 de febrero; 376/1983, de 16 de febrero; 377/1983, de 16 de febrero; 378/1983, de 16 de febrero; 379/1983, de 16 de febrero; 380/1983, de 16 de febrero; 381/1983, de 16 de febrero; 382/1983, de 16 de febrero; 383/1983, de 16 de febrero; 384/1983, de 16 de febrero; 385/1983, de 16 de febrero; 386/1983, de 16 de febrero; 387/1983, de 16 de febrero; 388/1983, de 16 de febrero; 389/1983, de 16 de febrero; 390/1983, de 16 de febrero; 391/1983, de 16 de febrero; 392/1983, de 16 de febrero; 393/1983, de 16 de febrero; 394/1983, de 16 de febrero; 395/1983, de 16 de febrero; 396/1983, de 16 de febrero; 397/1983, de 16 de febrero; 398/1983, de 16 de febrero; 399/1983, de 16 de febrero; 400/1983, de 16 de febrero; 401/1983, de 16 de febrero; 402/1983, de 16 de febrero; 403/1983, de 16 de febrero; 404/1983, de 16 de febrero; 405/1983, de 16 de febrero; 406/1983, de 16 de febrero; 407/1983, de 16 de febrero; 408/1983, de 16 de febrero; 409/1983, de 16 de febrero; 410/1983, de 16 de febrero; 411/1983, de 16 de febrero; 412/1983, de 16 de febrero; 413/1983, de 16 de febrero; 414/1983, de 16 de febrero; 415/1983, de 16 de febrero; 416/1983, de 16 de febrero; 417/1983, de 16 de febrero; 418/1983, de 16 de febrero; 419/1983, de 16 de febrero; 420/1983, de 16 de febrero; 421/1983, de 16 de febrero; 422/1983, de 16 de febrero; 423/1983, de 16 de febrero; 424/1983, de 16 de febrero; 425/1983, de 16 de febrero; 426/1983, de 16 de febrero; 427/1983, de 16 de febrero; 428/1983, de 16 de febrero; 429/1983, de 16 de febrero; 430/1983, de 16 de febrero; 431/1983, de 16 de febrero; 432/1983, de 16 de febrero; 433/1983, de 16 de febrero; 434/1983, de 16 de febrero; 435/1983, de 16 de febrero; 436/1983, de 16 de febrero; 437/1983, de 16 de febrero; 438/1983, de 16 de febrero; 439/1983, de 16 de febrero; 440/1983, de 16 de febrero; 441/1983, de 16 de febrero; 442/1983, de 16 de febrero; 443/1983, de 16 de febrero; 444/1983, de 16 de febrero; 445/1983, de 16 de febrero; 446/1983, de 16 de febrero; 447/1983, de 16 de febrero; 448/1983, de 16 de febrero; 449/1983, de 16 de febrero; 450/1983, de 16 de febrero; 451/1983, de 16 de febrero; 452/1983, de 16 de febrero; 453/1983, de 16 de febrero; 454/1983, de 16 de febrero; 455/1983, de 16 de febrero; 456/1983, de 16 de febrero; 457/1983, de 16 de febrero; 458/1983, de 16 de febrero; 459/1983, de 16 de febrero; 460/1983, de 16 de febrero; 461/1983, de 16 de febrero; 462/1983, de 16 de febrero; 463/1983, de 16 de febrero; 464/1983, de 16 de febrero; 465/1983, de 16 de febrero; 466/1983, de 16 de febrero; 467/1983, de 16 de febrero; 468/1983, de 16 de febrero; 469/1983, de 16 de febrero; 470/1983, de 16 de febrero; 471/1983, de 16 de febrero; 472/1983, de 16 de febrero; 473/1983, de 16 de febrero; 474/1983, de 16 de febrero; 475/1983, de 16 de febrero; 476/1983, de 16 de febrero; 477/1983, de 16 de febrero; 478/1983, de 16 de febrero; 479/1983, de 16 de febrero; 480/1983, de 16 de febrero; 481/1983, de 16 de febrero; 482/1983, de 16 de febrero; 483/1983, de 16 de febrero; 484/1983, de 16 de febrero; 485/1983, de 16 de febrero; 486/1983, de 16 de febrero; 487/1983, de 16 de febrero; 488/1983, de 16 de febrero; 489/1983, de 16 de febrero; 490/1983, de 16 de febrero; 491/1983, de 16 de febrero; 492/1983, de 16 de febrero; 493/1983, de 16 de febrero; 494/1983, de 16 de febrero; 495/1983, de 16 de febrero; 496/1983, de 16 de febrero; 497/1983, de 16 de febrero; 498/1983, de 16 de febrero; 499/1983, de 16 de febrero; 500/1983, de 16 de febrero; 501/1983, de 16 de febrero; 502/1983, de 16 de febrero; 503/1983, de 16 de febrero; 504/1983, de 16 de febrero; 505/1983, de 16 de febrero; 506/1983, de 16 de febrero; 507/1983, de 16 de febrero; 508/1983, de 16 de febrero; 509/1983, de 16 de febrero; 510/1983, de 16 de febrero; 511/1983, de 16 de febrero; 512/1983, de 16 de febrero; 513/1983, de 16 de febrero; 514/1983, de 16 de febrero; 515/1983, de 16 de febrero; 516/1983, de 16 de febrero; 517/1983, de 16 de febrero; 518/1983, de 16 de febrero; 519/1983, de 16 de febrero; 520/1983, de 16 de febrero; 521/1983, de 16 de febrero; 522/1983, de 16 de febrero; 523/1983, de 16 de febrero; 524/1983, de 16 de febrero; 525/1983, de 16 de febrero; 526/1983, de 16 de febrero; 527/1983, de 16 de febrero; 528/1983, de 16 de febrero; 529/1983, de 16 de febrero; 530/1983, de 16 de febrero; 531/1983, de 16 de febrero; 532/1983, de 16 de febrero; 533/1983, de 16 de febrero; 534/1983, de 16 de febrero; 535/1983, de 16 de febrero; 536/1983, de 16 de febrero; 537/1983, de 16 de febrero; 538/1983, de 16 de febrero; 539/1983, de 16 de febrero; 540/1983, de 16 de febrero; 541/1983, de 16 de febrero; 542/1983, de 16 de febrero; 543/1983, de 16 de febrero; 544/1983, de 16 de febrero; 545/1983, de 16 de febrero; 546/1983, de 16 de febrero; 547/1983, de 16 de febrero; 548/1983, de 16 de febrero; 549/1983, de 16 de febrero; 550/1983, de 16 de febrero; 551/1983, de 16 de febrero; 552/1983, de 16 de febrero; 553/1983, de 16 de febrero; 554/1983, de 16 de febrero; 555/1983, de 16 de febrero; 556/1983, de 16 de febrero; 557/1983, de 16 de febrero; 558/1983, de 16 de febrero; 559/1983, de 16 de febrero; 560/1983, de 16 de febrero; 561/1983, de 16 de febrero; 562/1983, de 16 de febrero; 563/1983, de 16 de febrero; 564/1983, de 16 de febrero; 565/1983, de 16 de febrero; 566/1983, de 16 de febrero; 567/1983, de 16 de febrero; 568/1983, de 16 de febrero; 569/1983, de 16 de febrero; 570/1983, de 16 de febrero; 571/1983, de 16 de febrero; 572/1983, de 16 de febrero; 573/1983, de 16 de febrero; 574/1983, de 16 de febrero; 575/1983, de 16 de febrero; 576/1983, de 16 de febrero; 577/1983, de 16 de febrero; 578/1983, de 16 de febrero; 579/1983, de 16 de febrero; 580/1983, de 16 de febrero; 581/1983, de 16 de febrero; 582/1983, de 16 de febrero; 583/1983, de 16 de febrero; 584/1983, de 16 de febrero; 585/1983, de 16 de febrero; 586/1983, de 16 de febrero; 587/1983, de 16 de febrero; 588/1983, de 16 de febrero; 589/1983, de 16 de febrero; 590/1983, de 16 de febrero; 591/1983, de 16 de febrero; 592/1983, de 16 de febrero; 593/1983, de 16 de febrero; 594/1983, de 16 de febrero; 595/1983, de 16 de febrero; 596/1983, de 16 de febrero; 597/1983, de 16 de febrero; 598/1983, de 16 de febrero; 599/1983, de 16 de febrero; 600/1983, de 16 de febrero; 601/1983, de 16 de febrero; 602/1983, de 16 de febrero; 603/1983, de 16 de febrero; 604/1983, de 16 de febrero; 605/1983, de 16 de febrero; 606/1983, de 16 de febrero; 607/1983, de 16 de febrero; 608/1983, de 16 de febrero; 609/1983, de 16 de febrero; 610/1983, de 16 de febrero; 611/1983, de 16 de febrero; 612/1983, de 16 de febrero; 613/1983, de 16 de febrero; 614/1983, de 16 de febrero; 615/1983, de 16 de febrero; 616/1983, de 16 de febrero; 617/1983, de 16 de febrero; 618/1983, de 16 de febrero; 619/1983, de 16 de febrero; 620/1983, de 16 de febrero; 621/1983, de 16 de febrero; 622/1983, de 16 de febrero; 623/1983, de 16 de febrero; 624/1983, de 16 de febrero; 625/1983, de 16 de febrero; 626/1983, de 16 de febrero; 627/1983, de 16 de febrero; 628/1983, de 16 de febrero; 629/1983, de 16 de febrero; 630/1983, de 16 de febrero; 631/1983, de 16 de febrero; 632/1983, de 16 de febrero; 633/1983, de 16 de febrero; 634/1983, de 16 de febrero; 635/1983, de 16 de febrero; 636/1983, de 16 de febrero; 637/1983, de 16 de febrero; 638/1983, de 16 de febrero; 639/1983, de 16 de febrero; 640/1983, de 16 de febrero; 641/1983, de 16 de febrero; 642/1983, de 16 de febrero; 643/1983, de 16 de febrero; 644/1983, de 16 de febrero; 645/1983, de 16 de febrero; 646/1983, de 16 de febrero; 647/1983, de 16 de febrero; 648/1983, de 16 de febrero; 649/1983, de 16 de febrero; 650/1983, de 16 de febrero; 651/1983, de 16 de febrero; 652/1983, de 16 de febrero; 653/1983, de 16 de febrero; 654/1983, de 16 de febrero; 655/1983, de 16 de febrero; 656/1983, de 16 de febrero; 657/1983, de 16 de febrero; 658/1983, de 16 de febrero; 659/1983, de 16 de febrero; 660/1983, de 16 de febrero; 661/1983, de 16 de febrero; 662/1983, de 16 de febrero; 663/1983, de 16 de febrero; 664/1983, de 16 de febrero; 665/1983, de 16 de febrero; 666/1983, de 16 de febrero; 667/1983, de 16 de febrero; 668/1983, de 16 de febrero; 669/1983, de 16 de febrero; 670/1983, de 16 de febrero; 671/1983, de 16 de febrero; 672/1983, de 16 de febrero; 673/1983, de 16 de febrero; 674/1983, de 16 de febrero; 675/1983, de 16 de febrero; 676/1983, de 16 de febrero; 677/1983, de 16 de febrero; 678/1983, de 16 de febrero; 679/1983, de 16 de febrero; 680/1983, de 16 de febrero; 681/1983, de 16 de febrero; 682/1983, de 16 de febrero; 683/1983, de 16 de febrero; 684/1983, de 16 de febrero; 685/1983, de 16 de febrero; 686/1983, de 16 de febrero; 687/1983, de 16 de febrero; 688/1983, de 16 de febrero; 689/1983, de 16 de febrero; 690/1983, de 16 de febrero; 691/1983, de 16 de febrero; 692/1983, de 16 de febrero; 693/1983, de 16 de febrero; 694/1983, de 16 de febrero; 695/1983, de 16 de febrero; 696/1983, de 16 de febrero; 697/1983, de 16 de febrero; 698/1983, de 16 de febrero; 699/1983, de 16 de febrero; 700/1983, de 16 de febrero; 701/1983, de 16 de febrero; 702/1983, de 16 de febrero; 703/1983, de 16 de febrero; 704/1983, de 16 de febrero; 705/1983, de 16 de febrero; 706/1983, de 16 de febrero; 707/1983, de 16 de febrero; 708/1983, de 16 de febrero; 709/1983, de 16 de febrero; 710/1983, de 16 de febrero; 711/1983, de 16 de febrero; 712/1983, de 16 de febrero; 713/1983, de 16 de febrero; 714/1983, de 16 de febrero; 715/1983, de 16 de febrero; 716/1983, de 16 de febrero; 717/1983, de 16 de febrero; 718/1983, de 16 de febrero; 719/1983, de 16 de febrero; 720/1983, de 16 de febrero; 721/1983, de 16 de febrero; 722/1983, de 16 de febrero; 723/1983, de 16 de febrero; 724/1983, de 16 de febrero; 725/1983, de 16 de febrero; 726/1983, de 16 de febrero; 727/1983, de 16 de febrero; 728/1983, de 16 de febrero; 729/1983, de 16 de febrero; 730/1983, de 16 de febrero; 731/1983, de 16 de febrero; 732/1983, de 16 de febrero; 733/1983, de 16 de febrero; 734/1983, de 16 de febrero; 735/1983, de 16 de febrero; 736/1983, de 16 de febrero; 737/1983, de 16 de febrero; 738/1983, de 16 de febrero; 739/1983, de 16 de febrero; 740/1983, de 16 de febrero; 741/1983, de 16 de febrero; 742/1983, de 16 de febrero; 743/1983, de 16 de febrero; 744/1983, de 16 de febrero; 745/1983, de 16 de febrero; 746/1983, de 16 de febrero; 747/1983, de 16 de febrero; 748/1983, de 16 de febrero; 749/1983, de 16 de febrero; 750/1983, de 16 de febrero; 751/1983, de 16 de febrero; 752/1983, de 16 de febrero; 753/1983, de 16 de febrero; 754/1983, de 16 de febrero; 755/1983, de 16 de febrero; 756/1983, de 16 de febrero; 757/1983, de 16 de febrero; 758/1983, de 16 de febrero; 759/1983, de 16 de febrero; 760/1983, de 16 de febrero; 761/1983, de 16 de febrero; 762/1983, de 16 de febrero; 763/1983, de 16 de febrero; 764/1983, de 16 de febrero; 765/1983, de 16 de febrero; 766/1983, de 16 de febrero; 767/1983, de 16 de febrero; 768/1983, de 16 de febrero; 769/1983, de 16 de febrero; 770/1983, de 16 de febrero; 771/1983, de 16 de febrero; 772/1983, de 16 de febrero; 773/1983, de 16 de febrero; 774/1983, de 16 de febrero; 775/1983, de 16 de febrero; 776/1983, de 16 de febrero; 777/1983, de 16 de febrero; 778/1983, de 16 de febrero; 779/1983, de 16 de febrero; 780/1983, de 16 de febrero; 781/1983, de 16 de febrero; 782/1983, de 16 de febrero; 783/1983, de 16 de febrero; 784/1983, de 16 de febrero; 785/1983, de 16 de febrero; 786/1983, de 16 de febrero; 787/1983, de 16 de febrero; 788/1983, de 16 de febrero; 789/1983, de 16 de febrero; 790/1983, de 16 de febrero; 791/1983, de 16 de febrero; 792/1983, de 16 de febrero; 793/1983, de 16 de febrero; 794/1983, de 16 de febrero; 795/1983, de 16 de febrero; 796/1983, de 16 de febrero; 797/1983, de 16 de febrero; 798/1983, de 16 de febrero; 799/1983, de 16 de febrero; 800/1983, de 16 de febrero; 801/1983, de 16 de febrero; 802/1983, de 16 de febrero; 803/1983, de 16 de febrero; 804/1983, de 16 de febrero; 805/1983, de 16 de febrero; 806/1983, de 16 de febrero; 807/1983, de 16 de febrero; 808/1983, de 16 de febrero; 809/1983, de 16 de febrero; 810/1983, de 16 de febrero; 811/1983, de 16 de febrero; 812/1983, de 16 de febrero; 813/1983, de 16 de febrero; 814/1983, de 16 de febrero; 815/1983, de 16 de febrero; 816/1983, de 16 de febrero; 817/1983, de 16 de febrero; 818/1983, de 16 de febrero; 819/1983, de 16 de febrero; 820/1983, de 16 de febrero; 821/1983, de 16 de febrero;

Sin embargo, como ha señalado el Tribunal Constitucional, no basta con verificar la identidad de los supuestos de hecho y la diferencia de trato entre los mismos, ambos extremos son elementos necesarios aunque no suficientes en el juicio de constitucionalidad, pero también ha de tomarse en consideración en él otros aspectos. El primero de los cuales consiste en determinar que efectivamente se ha producido un apartamiento del órgano judicial respecto de sus precedentes, en base a los términos de comparación que a tal efecto aporte quien alegue que tal desigualdad se ha producido, esto es, el demandante de amparo constitucional, sobre quien recae en todo caso la carga de la prueba sin poder ser liberado de ello, hasta el punto de que no son infrecuentes los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que por no aportar aquel término de comparación alguno, ha concluido declarando la imposibilidad de apreciar si efectivamente se había producido vulneración del derecho a la igualdad (30).

Tal término de comparación únicamente puede venir dado por otras resoluciones del mismo órgano jurisdiccional en las que ante un supuesto de hecho igual hubiese aplicado la legalidad de un modo diferente, sin que a estos efectos sea posible invocar como término de comparación cualquier resolución anterior del órgano judicial de que se trate, ni mucho menos esgrimiendo fórmulas abstractas o extractos desconectados del contexto de un pronunciamiento concreto. Los únicos precedentes susceptibles de ser alegados por el demandante y que deben tomarse en consideración en el juicio constitucional, para determinar cuándo el pronunciamiento de un órgano judicial puede reputarse contrario a la igualdad, son aquéllos que expresan una línea jurisprudencial de dicho órgano ya consolidada, como así ha tenido ocasión de manifestarlo el Tribunal Constitucional, quien ha calificado de no realista exigir que cuando los órganos jurisdiccionales comienzan a interpretar una nueva normativa todos sus pronunciamientos sean idénticos, o que cada uno de ellos haya de estimarse precedente obligado de los que le siguen, pues las diferencias que puedan existir inicialmente forman parte de un razonable proceso de ajuste interpretativo y no vulneran el derecho a la igualdad (31).

La tercera de las cuestiones a tener en cuenta en el juicio de constitucionalidad, acerca de la igualdad en la aplicación de la ley por un órgano judicial, consiste en determinar si la resolución que se aparta de los precedentes sentados por dicho órgano, y respecto de la que se plantea el correspondiente proceso constitucional es arbitraria o no, es decir, si puede considerarse que con su proceder persigue ofrecer una solución genérica conscientemente diferenciada y, como tal, fundamentada de la que anteriormente venía manteniendo o, por el contrario, es tan sólo una respuesta individualizada al concreto supuesto planteado, pues sólo en aquel caso está justificado un tratamiento diferente que haga decaer la obligación de trato igual que impone el art. 14 de la Constitución.

(30) SSTC 108/1984, de 26 de noviembre; 92/1985, de 24 de julio; 13/1987, de 5 de febrero

De este modo se asegura la razonable evolución en la aplicación e interpretación de la legalidad antes aludida, y se hace compatible, al decir del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad ante la ley, con el de independencia de los órganos jurisdiccionales a los que, por imperativo de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, les corresponde en exclusiva el ejercicio de la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, debiendo buscarse en la referida naturaleza de dicha función judicial el motivo por el cual el Tribunal Constitucional ha declarado su falta de competencia, no sólo para entrar a valorar la causa justificadora del cambio de criterio judicial, sino también para enjuiciar si las razones jurídicas con que se fundamenta, están suficientemente motivadas. Para el Tribunal Constitucional, lo contrario significaría un juicio sobre la legalidad que, además de escapar, por principio, de las atribuciones que la Constitución le encomienda, carecería de sentido, pues, por definición, habrían de respetarse los elementos de derecho conducentes a la nueva interpretación, dado que los pronunciamientos de los tribunales de justicia no pueden asentarse sobre un principio de predominio de los precedentes judiciales ajeno a nuestro sistema jurídico.

Consecuentemente con las anteriores consideraciones, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que un entendimiento natural de la igualdad en la aplicación de la ley, reclama, sin ningún género de dudas, que el cambio de criterio del órgano judicial respecto de sus precedentes, aparezca suficientemente motivado, siendo aconsejable al efecto que, con carácter general, haga una referencia expresa tanto al criterio anteriormente seguido como a las razones que le inducen a su abandono, incluyendo, además, la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado (32). Para el Tribunal Constitucional, una actuación así constituye una garantía que evitando la arbitrariedad, promueve la seguridad jurídica, desde el momento en que con ello los ciudadanos poseen una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y pueden ajustar a la misma su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial cualquiera.

Sin embargo, el respeto del Tribunal Constitucional por la independencia de los órganos judiciales no le lleva a exigir que el comportamiento de éstos, en los casos en que se aparten de sus precedentes, se corresponda con lo que a tenor de su anterior afirmación se desprende que para él es la actuación deseable. De ahí que venga sosteniendo que no en todos los casos en que falte la motivación del órgano judicial respecto del cambio de criterio en sus pronunciamientos se esté ante una desigualdad constitucional, pues para el Tribunal lo verdaderamente importante es que el cambio de criterio se haya producido efectivamente y no que

(32) SSTC 103/1984, de 12 de noviembre; 127/1984, de 26 de diciembre; 14/1985, de 1 de febrero; 49/1985, de 28 de marzo; 57/1985, de 29 de abril; 140/1985, de 27 de octubre; 166/1985, de 9 de diciembre; 52/1986, de 30 de abril y 58/1986, de 14 de

el órgano judicial haya hecho manifestación expresa de la transformación operada en su forma de actuación, considerada por aquél únicamente como un instrumento para conocer la voluntad judicial.

En consecuencia, no sorprende que la no exteriorización por el órgano judicial de las razones que le han movido a separarse de sus precedentes no sea considerada por el Tribunal Constitucional como arbitraria, si resulta patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio que se desprenda de la propia resolución judicial o de otros elementos de juicio externo que así lo indique, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la resolución impugnada (33).

En definitiva, pues, lo que garantiza el principio de igualdad a quienes se dirijan a los juzgados y tribunales en demanda de justicia, no es la obtención de una resolución igual a la que el órgano concreto de que se trate haya adoptado o pueda adoptar en el futuro, sino más propiamente la confianza -enlazada con la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 de la Constitución-, en que su pretensión merecerá del juzgador la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales, salvo que éste fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa. De este modo, la protección ofrecida al ciudadano en el recurso de amparo constitucional -por el que se verifica la posible violación de la igualdad en la aplicación de la ley por el órgano jurisdiccional-, se cifra únicamente en la previsibilidad del pronunciamiento judicial, como no puede ser de otra manera si no se quiere imponer a juzgados y tribunales una interpretación y una aplicación constantemente unitaria del derecho contraria a su propia dinámica. De ahí, la exigencia de que el apartamiento por el juzgador ordinario de sus propios precedentes muestre la debida motivación explícita o implícitamente identificable en su última resolución (34).

En este contexto se entiende perfectamente que en el supuesto de que el Tribunal Constitucional aprecie que la actuación de un órgano jurisdiccional es constitutiva de desigualdad, proceda a restablecer la igualdad violada mediante un pronunciamiento por el que inste a dicho órgano para que realice un nuevo enjuiciamiento en el que mantenga la misma postura que venía sosteniendo con anterioridad, o justifique el cambio de criterio, pues ambas vías son aptas para reparar la vulneración constitucional y restaurar la primacía de la propia Constitución.

Las anteriores consideraciones sobre la jurisprudencia constitucional relativa al significado y alcance del principio de igualdad en la aplicación de la ley

(33) Como por cierto entendió el Tribunal que sucedía en el supuesto concreto al que ponía fin la sentencia 63/1984, de 21 de mayo, que ahora se viene examinando, en la que afirmó que la resolución judicial impugnada no constituía una decisión aislada del órgano jurisdiccional en cuestión, «sino el inicio de una nueva línea jurisprudencial que se manifiesta con igual contenido en otra sentencia de la misma fecha que recae

por los órganos judiciales, debe ser completada con una breve referencia a lo que parece significar un cambio en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este particular, tal y como parece deducirse de las manifestaciones realizadas por éste en su sentencia 144/1988, de 12 de julio. En ella, no se limitó a recordar que no está constitucionalmente prohibido el que un mismo órgano judicial dicte resoluciones divergentes, sino que, dando un paso más, añadió que tal divergencia sólo podía ser sometida a la consideración de un juicio constitucional cuando quien se sienta víctima de una aplicación discriminatoria de la ley, «pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otras anteriores y eventualmente posteriores se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo». Con lo cual parece introducir el elemento subjetivo de la actitud del juzgador como un criterio determinante para apreciar la inconstitucionalidad de su conducta.

3. La eficacia del principio de igualdad en las relaciones entre particulares

Una vez analizado el modo en que el principio de igualdad ante la ley vincula a todos los poderes públicos, se trata ahora de determinar si su ámbito de eficacia se extiende también a las relaciones entre particulares, pues si tratándose de aquéllos el constituyente se ha preocupado de señalar que su actuación debe estar presidida por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y, por tanto, de la igualdad formal -basta recordar al respecto el enunciado de sus artículos 9.1 y 53.1 de la Constitución tantas veces citados-, no existe precepto constitucional alguno que con carácter general prescriba otro tanto para las relaciones entre particulares. No obstante, esa circunstancia no constituye un argumento decisivo para sostener que los derechos fundamentales sólo se consagran como tales frente al poder público, pues el Tribunal Constitucional les ha reconocido su eficacia inmediata en las relaciones entre particulares, procediendo así a la recepción de la doctrina alemana del efecto frente a terceros de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Grundrechte), y realizando con ello una labor parecida a la que efectuó en Alemania el Tribunal Constitucional Federal, quien por vía interpretativa acogió la aportación realizada por la doctrina científica en este punto.

En lo que se refiere al principio de igualdad, la recepción de la Drittwirkung por el Tribunal Constitucional español lo ha sido de manera explícita, como lo demuestra bastante significativamente el pronunciamiento realizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 34/1984, de 9 de marzo, al señalar que la controversia nacida «en un ámbito de relaciones entre particulares» no suponía por sí solo «la exclusión del principio de igualdad», aunque sí «una matización importante en la aplicación del principio» (35), y según la cual las desigualdades

de hecho no imputables a una norma sólo adquieren relevancia jurídica cuando se demuestre que existe un principio jurídico que imponga la igualdad de trato deducible directamente de la Constitución, o de cualquier otra fuente del derecho incluida la costumbre y los principios generales del derecho. Dicha matización, que nos resulta familiar por haberla extendido luego a los supuestos en que el actuar de la Administración se produce por la vía de hecho, viene a expresar el significado tan sumamente amplio con que ha sido acogida la *Drittwirkung* en nuestro ordenamiento, pues al menos en lo que se refiere al principio de igualdad ante la ley, se le reconoce eficacia inmediata en las relaciones entre los particulares sin necesidad de mediación legislativa ni reinterpretación de principios generales del ordenamiento privado.

Ha sido precisamente en este ámbito de las relaciones entre particulares donde tiene su origen y se ha desarrollado la posición del Tribunal Constitucional respecto de la inversión de la carga de la prueba, extendiéndose luego, como se ha dicho, a otros supuestos. El primer pronunciamiento al respecto se contiene en una sentencia motivada por el despido de dos trabajadores el día siguiente al de la presentación de su candidatura a elecciones sindicales, los cuales acudieron a los tribunales de justicia ordinarios invocando la vulneración del principio de igualdad por trato discriminatorio basado en su condición de sindicalistas, alegación que fue rechazada por los órganos judiciales para quienes no se probó que el despido estuviese motivado en el ejercicio por los citados trabajadores de actividades sindicales, aunque tampoco la empresa lograra probar que la causa del despido fuesen los motivos disciplinarios alegados por el empresario. Pues bien, ante esta situación el Tribunal Constitucional manifestó que si bien el órgano jurisdiccional había acudido a los principios de común aplicación sobre el reparto de la carga de la prueba, la dificultad probatoria que presentaba el motivo antisindical alegado hubiera podido obviarse trasladando al empresario la prueba de la existencia de un motivo razonable de despido, cualquiera que éste fuese, cuando además, atendiendo a las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., es el empresario quien debe probar que el despido tachado de discriminatorio obedece a motivos de razonables extraños a todo propósito atentatorio a la libertad sindical (36).

Ahora bien, ese primer pronunciamiento del Tribunal fue posteriormente matizado para concluir construyendo una doctrina jurisprudencial en la que la inversión de la carga de la prueba no es tan real como aparenta. Así, en la sentencia 34/1984, de 9 de marzo, tras manifestar que la presunción del carácter discriminatorio de la actuación empresarial en las relaciones laborales opera tan sólo en el ámbito del principio de igualdad, sostuvo que es al trabajador a quien corresponde probar que está en juego el factor que determina la igualdad y que el principio que la consagra ha sido vulnerado, y en tal supuesto -porque existe, por ejemplo, una diferencia vinculada al sexo, la afiliación sindical, etc.- es cuando

el empresario deberá sustituir la presunción probando que existe una causa justificadora suficiente (37).

De todo ello han deducido Rodríguez Piñero y Fernández López que aquél que pretenda beneficiarse de la presunción de trato discriminatorio está obligado a realizar un esfuerzo probatorio también, dirigido a demostrar que realmente ha existido una diferenciación de trato y que ésta se basa en una causa constitucionalmente prohibida, correspondiendo al demandado alegar y probar que en el caso concurría alguna circunstancia justificante del trato diferenciado o simplemente que éste no se ha producido. Produciéndose, pues, la supuesta inversión de la carga de la prueba tras la presentación de hechos por el demandado que, en su conjunto, permitan deducir indicios racionales de discriminación, con lo cual no se descarga sobre el demandado todo el peso probatorio por inversión de su carga, convirtiendo su actividad en una auténtica prueba en contrario (38).

(37) En el mismo sentido podría citarse la STC 94/1984, de 16 de octubre donde se discutía si el despido de una trabajadora era o no discriminatorio señalando al respecto: «una vez alegada la discriminación –consistente, según ella en haber sido despedida por el hecho de estar embarazada–, correspondía a la empresa demostrar que no hubo tal discriminación; posición ésta compartida por la sentencia de instancia, que en su segundo considerando establece que es el empresario quien debe probar que los hechos generadores del despido se presentan razonablemente ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional, cosa que estima que no hizo en el caso de autos, mientras la actora probó, sin lugar a dudas, su aseveración relativa al embarazo como motivo real de la resolución de la relación de trabajo por la empresa, constitutiva de una discriminación».

(38) RODRIGUEZ PIÑERO, Miguel; Y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª Fernanda, op. cit. p.